



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

<b>PROCESO</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA MILENA LARREA ACOSTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05001-33-33-005-2014-01575-00</b>
<b>AUTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD</b>

La señora SANDRA MILENA LARREA ACOSTA, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, solicitando que se declare la nulidad del Oficio E201300050037 del 6 de mayo de 2013, en virtud del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

**CONSIDERACIONES:**

En el presente caso, debe definirse si la demanda se instauró oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la Doctrina y la Jurisprudencia colombiana.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de la referencia (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A, señala:

*"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones."*

Cabe señalar que la figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales<sup>1</sup>; en este orden de ideas, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A., tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme a la norma en cita, el cómputo de la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses) comienza a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que se pretende la nulidad del Oficio E201300050037 de 6 de mayo de 2013, cuya constancia de notificación se echa de menos en el plenario. Sin embargo, habiéndose elevado la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la demandante, el **27 de febrero de 2014**, se entiende que al menos en esa fecha, la accionante tuvo conocimiento del enunciado acto administrativo, por lo que la notificación del mismo se entiende surtida por conducta concluyente en tal fecha, esto es, el **27 de febrero de 2014**.

Ahora, agotado el trámite conciliatorio y la suspensión que con ocasión del mismo operó frente al término de caducidad del medio de control, se reanudó el cómputo de tal término a partir del día siguiente al de celebración de la audiencia, es decir, desde el **9 de abril de 2014**, con lo cual el término de cuatro (4) meses con que contaba la actora para hacer uso del medio de control de la referencia, conforme al artículo 164, numeral 2º, literal d) del CPACA, feneció el **9 de agosto de 2014**.

De contera, habiendo sido presentada la demanda el día **15 de octubre de 2014**, como se colige de la lectura del sello visible en el folio 21 del expediente, ésta se tiene por extemporáneamente instaurada y en consecuencia, procede su rechazo por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Exp. 43.297.

<sup>2</sup> Así lo explica el autor Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Pág. 327.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Radicado: 05001-33-33-005-2014-01575-00  
Demandante: Sandra Milena Larrea Acosta  
Demandado: Departamento de Antioquia

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora SANDRA MILENA LARREA ACOSTA contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control invocado.

**SEGUNDO.** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** En firme esta decisión, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO  
JUEZ

N.P.O.

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO N° ____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>02 ABR 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">SERGIO GARCÍA SANTANDER Secretario Ad-hoc</p>
--